

LEY DE IDENTIFICACION CIUDADANA

LEY No.152 de 5 de marzo de 1993

Publicado en La Gaceta No. 46 de 3 de marzo de 1993
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE IDENTIFICACION CIUDADANA

Título I. Capítulo I. De la Cédula de Identidad Ciudadana
(...)

Artículo 4.-

La presentación de la Cédula de Identidad Ciudadana es indispensable para:

*g) Concurrir ante **notario**;*

h) Contraer matrimonio civil, salvo el caso de que se realice en peligro de muerte;

Artículo 5.-

Deberá consignarse el número de Cédula de Identidad de las partes en las escrituras públicas, contratos privados, títulos valores y expedientes administrativos, judiciales o de cualquier otra índole.

(...)

Capítulo V. Identificación de los Extranjeros

Artículo 44.-

Los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditados en el país y el personal extranjero de las misiones diplomáticas y de organismos internacionales, se identificarán conforme las Leyes, Reglamentos y Convenios respectivos.

Artículo 45.-

Los extranjeros con residencia en Nicaragua, de conformidad con las Leyes de migración y extranjería, deberán solicitar su carné de identidad a la Dirección General de Cedulación, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que la Dirección General de Migración y Extranjería les otorguen el permiso correspondiente. La presentación del carné es indispensable para realizar los actos previstos en el Arto.4 de esta Ley, que no sean propios de los ciudadanos nicaragüenses.

Artículo 46.-

Los extranjeros no residentes en Nicaragua se identificarán conforme lo establecido por las leyes de migración y extranjería.

(...)